RAWSON, 20 de septiembre de 2.022.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "A. (ex A. S. C. D. P. D. S. M. A. L.) s/ Apelación resolución de la Oficina de Derechos del Consumidor en autos: "E., M. L. c/ A. s/ Presunta infracción Ley 24240" (Expte. N° 238/2021)" (Expte. N° 60/22)" (Expte. Nº 25.631 – Año: 2.022)**.-

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.** Que entre las hojas 11/15 vta., A. (ex ACA S. C. D. P. D. S. M. A. L.) (en adelante, A.), interpone recurso de queja contra la Sentencia Interlocutoria N° 33/2.022 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, la que declaró inadmisible el recurso de casación que dedujera contra la Sentencia Interlocutoria N° 21/2.022 del referido Tribunal. ----------

------ Mediante aquella se declaró inadmisible el recurso de reposición y se desestimó la queja impetrada por la recurrente contra la Sentencia Interlocutoria N° 13/2.022. Este último fallo, dictado por la mencionada Cámara, desestimó el recurso de apelación que intentara A. contra la Disposición N° 10/2.022 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Puerto Madryn. ----------

------ **2.** En su memorial, la quejosa señala que el 19/08/2.021, la señora M. L. E. denunció ante la referida Oficina supuestos incumplimientos de su parte, al dar de baja su afiliación y exigirle el pago de cuotas adicionales a su plan de cobertura médica. Explica que dicho requerimiento se debió a que la señora E. no declaró el estado de enfermedad de su hija, K. C., en el formulario de ingreso y declaración jurada, arguyendo que desconocía que padeciera una enfermedad al tiempo de su admisión.----------

----- Manifiesta que la denunciante reclamó la devolución de las cuotas abonadas durante el período sin P. y que se proceda a darle de alta a su ingreso.-

------ Comenta que el 22/02/2.022, por Disposición N° 10/2.022-ODC, se la condenó a pagar una multa a favor del Estado Municipal de $50.000, por

considerar incumplido el deber de informar; y otra de $200.000 a favor de la señora E., por infracción a los arts. 4, 19 y 40 bis de la Ley N° 24.240. --------

------ Relata que el 16/03/2.022 interpuso un recurso de apelación contra aquella decisión por considerarla arbitraria. Detalla que lo hizo en formato papel ante la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Puerto Madryn; y aclara que ese mismo día, "complementó" esa presentación física con el ingreso informático del escrito recursivo al sistema Serconex, a fin de evitar su ulterior requerimiento judicial. ----------

------ Dice que el 29/03/2.022 fue notificada del rechazo de la apelación que intentara por contener planteos no previstos en la Ley VII Nº 22, por no haber expuesto las razones de urgencia en el carácter de gestor procesal invocado, por la falta de un interés o perjuicio, y por carecer de agravios que constituyeran una crítica concreta y razonada.----------

------ Asevera que el 21/04/2.022, la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn desestimó el remedio articulado, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 13/2.022. Aduce que para así resolver, el Tribunal recurrido expuso que "… la presentación efectuada ante este Cuerpo debió haber sido realizada por ante el Organismo que dictó la resolución que se intenta recurrir, circunstancia que denota, que no se ha dado cumplimiento con la referida disposición, por lo que corresponde desestimarla…". ----------

------ Comenta que ante esa denegación, el 31/03/2.022 presentó un recurso de queja por denegación del recurso de apelación. Refiere que en esa oportunidad arguyó que se habían extralimitado las atribuciones conferidas por el art. 7 de la Ley VII N° 22 al momento de analizar la admisibilidad de la apelación, L.s a examinar la procedencia formal del recurso; y que se había dado tratamiento al fondo de la cuestión, siendo ello facultad de la Cámara apelada. ----------

---- Expresa que además, el 26/04/2.022 interpuso un recurso de reposición contra la Sentencia Interlocutoria N° 13/2.022 ya que, según entiende, satisfizo en tiempo y forma lo dispuesto en la normativa en la que se fundó el fallo apelado. Subraya que ello surge del sistema Serconex y de la documental que acompañó al interponer dicho remedio y el recurso de queja.----------

------ Señala que el 01/06/2.022 la Cámara de Apelaciones, a través de la Sentencia Interlocutoria N° 21/2.022, declaró inadmisible el mentado recurso de reposición, al entender que el pronunciamiento atacado es una sentencia interlocutoria, no susceptible del remedio intentado, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 240 y 276 del CPCC. ----------

------ Menciona que además, la Cámara desestimó el recurso de queja arguyendo que no se había iniciado en forma autónoma y electrónica un nuevo expediente bajo el objeto "Recurso de Queja", conforme lo estipulado en los arts. 283 y concordantes del CPCC y en el Acuerdo Plenario N° 4.933/2.020 STJ. ----------

------ Finalmente, agrega que contra esta última decisión judicial interpuso un recurso de casación, que fue declarado inadmisible por Sentencia Interlocutoria N° 33/2.022 SICA. Comenta que los sentenciantes consideraron que el tema a resolver versaba sobre cuestiones de hecho y prueba, y su mérito, materia reservada a los jueces de grado, y que no se verificó arbitrariedad en su valoración. Ante esta decisión, A. viene a este Superior Tribunal en queja, contra esta última interlocutoria.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Esta Sala, desde anteriores composiciones, se pronunció respecto de los particulares recursos previstos en leyes especiales tales como las que enmarcan las presentes actuaciones, concretamente la normativa protectora del consumidor, tanto nacional como provincial. Así en autos "Recurso de queja en autos: G., P. A. c/ C. s/ Apelación art. 7º Ley VII N° 22 (antes 4219)" (Expte. N° 511/2009) (Expte. N° 21.966-R-2010), tipificó este remedio como un recurso jurisdiccional instituido por la legislación especial contra decisiones administrativas que causan agravio a los derechos de los administrados, vías llamadas por la doctrina como "Recursos Jurisdiccionales de Apelación o Directos" (SD N° 28/SRE/00; 18/SRE/01; 13/SCA/06 y 82/2.019).----------

------ La quejosa ha intentado ante la Cámara un Recurso Jurisdiccional de Apelación de los varios que distintos ordenamientos del derecho público provincial han previsto -no una acción-, como una instancia de protección jurisdiccional para instar la revisión de actos administrativos, fueren estos emanados de organismos centralizados o descentralizados o autárquicos de la Administración, o de entes de derecho público con funciones delegadas de fiscalización y control de actividades de los administrados, previa a la acción judicial. Así la ley prevé este tipo de recursos ante órganos del poder judicial, como una posibilidad intermedia de tutela, que no es administrativa por el órgano, pero tampoco estrictamente judicial, por cuanto la decisión que se admite apelar, deviene de un órgano administrativo, como en este caso, de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Puerto Madryn.---

------ Integran dichos recursos jurisdiccionales un sistema de impugnación o de control de actos administrativos, cuya naturaleza difiere de las acciones judiciales.----------

------ Con mayor precisión, consisten en una vía procesal especialísima, prevista para acceder en forma directa al control judicial de actos administrativos. Su tránsito permite efectuar una revisión inmediata de la decisión administrativa en una gradualidad mínima, L. a la legalidad de los procedimientos y decisiones seguidas por la Administración, más no importa un juicio pleno, con prueba y debate, reservado a las acciones.----------

------ De este modo, la revisión o apelación directa es conferida en los casos en que la administración “juzga” en ejercicio del poder de policía y en cumplimiento de funciones reglamentarias, fiscalizadoras, sancionatorias, periciales, homologatorias, controladoras, asesoras conferidas a órganos y reparticiones y organismos administrativos y otros entes de derecho público, a quien se otorga competencia en una primera instancia para sancionar o decidir controversias, o para conceder o denegar beneficios o derechos. Contra sus decisiones se proporciona esta suerte de privilegio de “alzada”, para ante el órgano judicial, que hacen más expedita y efectiva la tutela de los intereses públicos; y allí concluye (STJCh, SI Nº 20/SCA/10, 38/SROE/2016 y 82/2.019). ----------

------ En conclusión, desde anteriores integraciones, el Superior Tribunal de Justicia ha establecido como doctrina legal que contra las sentencias de los órganos jurisdiccionales que resuelven recursos jurisdiccionales directos deducidos contra actos administrativos, no proceden recursos ordinarios ni extraordinarios, locales ni federales (STJCh, SI 40/90 y 77/93; SD 28/SRE/00, Nº 177/SRE/2017, 34/SRE/2019 y 82/2.019, entre otras). ----------

------ En definitiva, ha entendido que en materia de derechos de los consumidores, son inadmisibles las vías recursivas ordinarias y extraordinarias contra las decisiones adoptadas por las Cámaras de Apelaciones constituidas como órganos de apelación de decisiones administrativas -en el marco de la vía especial del artículo 7 de la ley VII N° 22 (STJCh, SD N° 18/SRE/02, 13/SCA/06, 38/SROE/16 y 82/2.019, entre otras).----------

------ **II.** En mérito a las consideraciones expuestas, el dictado de la Sentencia Interlocutoria Nº 33/2.022, a instancias del recurso interpuesto por A. ante la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, finiquitó la vía jurisdiccional. Entonces, el recurso extraordinario de casación incoado resulta inadmisible -como sentenció la Alzada, pero por los fundamentos aquí expuestos. Por ende, la queja en análisis participa de igual resultado y así debe declararse.----------

------ **III.** En consecuencia, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente atento la inoficiosidad de su labor (conf. criterio SI N° 38/SROE/16 y 82/2.019). Ello, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 3 y de la Ley XIII N° 4. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

----------**R E S U E L V E:** ----------

----- **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja deducido por A. contra la Sentencia Interlocutoria N° 33/2.022 de la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese. ----------

------- La presente se firma con dos miembros de la Sala, por haberse

alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. Silvia A. BUSTOS y Dr. Ricardo A. NAPOLITANI.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL DÍA 21 de septiembre de 2.022. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.022. CONSTE. Fdo. Diana Noemí SALTO - Secretaria en lo Contencioso Administrativo.----------